PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-3-2219.
EXPEDIENTE No. 5168.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, con número CD-LXIII-II-2P-193, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla,
Secretaria

JJV/pps*

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
PROYECTO
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN MATERIA DE MAMÍFEROS MARINOS.

Artículo Único.- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. ...

...
...

Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos, cualquiera que sea su especie, en espectáculos fijos o itinerantes, así como en cualquier actividad que los involucre con excepción de la investigación orientada a la conservación de la propia especie que realicen las instituciones de educación superior acreditadas y de acuerdo a la normatividad aplicable.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los ejemplares de las especies mencionadas en el presente Decreto que formen parte del inventario al que hace referencia el Transitorio Quinto del mismo, podrán continuar en cautiverio para que cumplan todos y cada uno de los fines para los que recibieron la autorización correspondiente, siempre y cuando se garantice su integridad física y su salud en estricta observancia a la legislación y la normatividad ambiental en materia de trato digno y respetuoso.

Tercero.- Queda prohibida la reproducción en cautiverio de las especies de mamíferos marinos, con excepción de los siguientes supuestos:

I.- Aquella que se lleve a cabo para la recuperación, reintroducción y repoblación de especies sujetas a alguna categoría de protección.

II.- Derivado del inventario que se genere y valide en términos del Transitorio Quinto del presente Decreto, los ejemplares hembras que se identifiquen, podrán ser reproducidas por última y única ocasión en cautiverio para los fines autorizados. En ningún caso el número de productos de esas gestaciones podrá superar al número total de hembras que se validen en el inventario mencionado. No se considerará como su última reproducción la de aquellas hembras gestantes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Igualmente estará prohibida la obtención e introducción de nuevos ejemplares. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entenderá por nuevos ejemplares, los que no estén incluidos en el inventario al que hace referencia el Transitorio Quinto del mismo.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Quedan excluidos de esta prohibición los ejemplares que sean introducidos derivado de la aplicación del Protocolo de Atención para Varamientos de Mamíferos Marinos y los aseguramientos ejecutados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Para el caso de las excepciones descritas en este párrafo, el objetivo será la reintroducción de los ejemplares y estará prohibido que los mismos sean utilizados con fines lucrativos o de explotación comercial, excepto aquellos que la autoridad considere no viable su reintroducción de conformidad con la normatividad aplicable.

Los propietarios y poseedores de los mamíferos marinos que se encuentren en cautiverio, contarán con un plazo de doce meses para elaborar y presentar ante la Secretaría, un protocolo de control de natalidad de las hembras que formen parte del inventario.

Así mismo, la Secretaría tendrá un plazo de tres meses para aprobar el protocolo y los propietarios contarán con un periodo de tres meses posteriores a su aprobación para la implementación del mismo.

La verificación del cumplimiento de la prohibición de la reproducción, captura, importación, exportación, obtención e introducción de nuevos ejemplares de los mamíferos marinos estará a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien tendrá la obligación de ejecutar la sanción establecida en esta misma Ley para el caso de que propietarios y poseedores que voluntaria o involuntariamente permitan que la última reproducción en cautiverio se dé por más de una ocasión en un ejemplar hembra. En este último caso también les quedará terminantemente prohibida la reproducción de un hembra aún no reproducida en términos de la fracción II del párrafo primero de éste transitorio.

Cuarto.- La Secretaría contará con un plazo de seis meses para adecuar la normatividad correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto, así como para hacer más estrictas las obligaciones contenidas y con ello garantizar mejores condiciones de vida a los mamíferos marinos que se encuentren en cautiverio.

Quinto.- Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos en cautiverio, contarán con un plazo de treinta días naturales para integrar un inventario de ejemplares de dichos mamíferos marinos, el cual deberá ser entregado a la Secretaría para su validación a más tardar los siguientes treinta días naturales al vencimiento del plazo referido en el presente artículo.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Dicho inventario deberá acreditar su legal procedencia, el número de registro, tipo de marcaje con el que cuenta el ejemplar y cualquier otro dato que establezca la Secretaría.

Asimismo, deberá contener datos del ADN y registro fotográfico de la aleta dorsal de cada ejemplar. Para el caso del registro de ADN se les otorgará un plazo de hasta nueve meses adicionales.

El intercambio o suplencia de ejemplares que no se encuentren descritos en el inventario al que hace referencia el presente Decreto, serán sancionados por la misma Secretaría.

Para el caso de intercambio entre propietarios y poseedores de ejemplares que se encuentren descritos en el mismo inventario, podrá realizarse previo aviso de la Secretaría y de conformidad con la normatividad aplicable.

Sexto.- Los propietarios y poseedores de especies de mamíferos marinos en cautiverio, contarán con un plazo de seis meses para elaborar y presentar a la Secretaría un protocolo de rehabilitación y reintroducción a su medio natural de aquellos ejemplares que se consideren candidatos a la reintroducción, debiendo informar la metodología del mismo.

Igualmente, la Secretaría tendrá un plazo de un mes para aprobar o modificar el protocolo y establecer el plazo y la forma en que los propietarios y poseedores informarán de los resultados obtenidos, con la finalidad de que en el mes de mayo de 2018 se intente la reintroducción de un mínimo de 5 ejemplares, previa autorización de la Secretaría.

Séptimo.- Quedan excluidos de la prohibición mencionada en el presente Decreto, los ejemplares de mamíferos marinos que pertenezcan al gobierno federal, a los gobiernos estatales o a las instituciones de educación superior acreditadas, siempre y cuando se tenga por objeto la investigación científica, tratamientos terapéuticos y las actividades educativas; en ninguno de estos casos se permitirá su uso en espectáculos, ya sea con o sin fines de lucro.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 25 de abril de 2017.

Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla
Secretaria

JJV/pps*

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales.
Minuta CD-LXIII-II-2P-193.
Ciudad de México, a 25 de abril de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/pps*